Sánchez Sánchez, D. Miguel Parejo Soltero, D. Juan Cordero Najarro, D. Víctor Moreno Cruz y D. José Manuel Herrera Sánchez.

Lo manifestado por D. José Vidarte Rendón y Dª Soledad Gutiérrez Garrido puede resumirse tal como sigue:

• La descripción de las fincas que consta en el Catastro de Rústica, en las escrituras y en el Registro de Propiedad, prueba de la propiedad particular de los terrenos intrusados.

• Las vías pecuarias se encuentran actualmente en desuso.

• Ha transcurrido tiempo más que suficiente para que se dé la prescripción adquisitiva.

Por su parte Buenavista Rincón de Caya SAT fundamenta sus alegaciones en las contradicciones que se cometieron en el deslinde.

En cuanto a D. Antonio Nogales Merchán, D. Antonio Rivilla Pérez, D. José Manuel Sánchez Sánchez, D. Miguel Parejo Soltero, D. Juan Cordero Najarro, D. Víctor Moreno Cruz y D. José Manuel Herrera Sánchez, argumentan sus alegaciones en:

• La falta de notificación de las actuaciones practicadas anteriores al amojonamiento.

• La inscripción registral de las fincas.

• La venta por el Estado central de las fincas.

• La reducciones que de la cañada se han se realizado.

La valoración de las alegaciones determina que se informen desfavorablemente en base a las siguientes razones:

a) Los datos de Catastro acerca de la superficie de las fincas colindantes queda determinada a los efectos de servir de base para la recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no acredita titularidad jurídica alguna. La extensión de una finca en Catastro no es prueba, conforme a Derecho de la realidad de su cabida ya que el catastro es un registro de la administración tributaria que no tiene valor probatorio al respecto.

b) Las descripciones de las fincas que aparecen en las escrituras de propiedad la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que "el Registro de la Propiedad carece de base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como legitimación reqistral... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas".

c) En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/1995 y del Reglamento, las vías pecuarias son bienes de dominio publico inalienables, imprescriptibles e inembargables.

d) Conforme con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento las alegaciones que se presenten al amojonamiento deberán versar única y exclusivamente sobre la práctica del amojonamiento.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real de Sancha Brava, tramo: en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud y uso de mis atribuciones legales, y a propuesta del Representante de la Administración,

R E S U E L V O :

Aprobar el Proyecto de Amojonamiento de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Sancha Brava, perteneciente a la Red Nacional de Vías Pecuarias, en el tramo: "Desde el azud sobre el Río Guadiana (Vado del Moro) hasta el Descansadero de Palacitos", del término municipal de Badajoz.

Frente a esta resolución que no agota la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, conforme al artículo 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 101 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Sin perjuicio de que pueda interponer, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 5 de noviembre de 2004.

El Director General de Desarrollo
e Infraestructuras Rurales,
JOAQUÍN JIMÉNEZ MOZO

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Ingresos, por la que se aprueba provisionalmente el Padrón Fiscal de Cotos de Caza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre aprovechamientos Cinegéticos, una vez formado

el Padrón Fiscal de Cotos de Caza, correspondiente a la temporada cinegética 2005/2006, se acuerda su aprobación provisional.

El presente acuerdo se expondrá en el tablón de anuncios de la Consejería de Hacienda y Presupuesto durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el padrón y presentar las alegaciones que estimen oportunas, en los siguientes lugares:

Servicio Fiscal de Badajoz, C/ Padre Tomás nº 4.

Servicio Fiscal de Cáceres, C/ Donoso Cortés, 11-A.

Sección de Gestión Tributaria de Mérida, PS. de Roma, s/n., edificio B 2ª planta.

Mérida, 22 de noviembre de 2004.

El Director General de Ingresos,
ANTONIO PALAO ORTEGA

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 16 de noviembre de 2004, sobre notificación de la resolución dictada en el recurso de casación para unificación de doctrina 98/2004.

En las actuaciones número a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 490/03 y Recurso de Suplicación número 507/04, REC. CAS. UNIFICACIÓN 98/2004 del 1 de CÁCERES promovidos por D. JOSÉ CASILLAS VELARDE contra ASEPEYO, FREMAP, INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA MONTAÑESA, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BANARI, S.L. y JOAQUÍN DEL ÁLAMO HERNÁNDEZ, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, con fecha 16 de noviembre de 2004, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

PROVIDENCIA

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. ALFREDO GARCÍA-TENORIO BEJARANO

En CÁCERES a dieciseis de noviembre de dos mil cuatro.

Dada cuenta, únase el anterior escrito a los autos de su razón; constando la voluntad de quien lo ha presentado de recurrir en casación para la unificación de doctrina la resolución en él identificada, entréguese copias a las demás partes.

Habiéndose cumplido los requisitos precisos para interponer el mencionado recurso, se tiene por preparado.

Emplácese a las partes para que comparezcan personalmente o mediante abogado o representante ante la Sala de lo Social –Cuarta– del Tribunal Supremo en el plazo de quince días hábiles a contar a partir de la notificación de esta providencia, debiendo la parte recurrente presentar ante dicha Sala, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se efectúe el emplazamiento, el escrito de interposición de conformidad de lo que ordenan los artículos 219, 220 y 221 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita –que no sea Entidad Pública ni litigue en su calidad de trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos)– deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al tiempo de la personación, la consignación de un deposito de 300 euros. A los efectos del mencionado emplazamiento, sirve la copia o transcripción de esta providencia.

Una vez que las partes interesadas en estas actuaciones hayan sido emplazadas, elévense los originales de las mismas a la Sala Cuarta precitada dentro de los cinco días siguientes.